



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : ACCION DE TUTELA
Situación presuntamente omisiva de la accionada que podría entrañar violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana.
Accionante: MARÍA NATIVIDAD PIDACHE TABACO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00106-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, sin que haya sido posible el recaudo de informes de la accionada, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

La señora MARÍA NATIVIDAD PIDACHE TABACO de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y protejan sus derechos fundamentales (Petición, igualdad, debido proceso y dignidad humana), que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al no dar contestación y/o resolver en tiempo su solicitud respecto a integrar el Registro Único de Víctimas "RUV".

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de formato denominado "*Constancia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas*", con fecha de diligenciamiento el 9 de junio de 2015 en Yopal Casanare y con firma del funcionario que tomó la declaración (fl. 14).

- b. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA NATIVIDAD PIDIACHE TABACO (fl. 157).

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que es víctima del conflicto armado que ha azotado al país, por situación de facto del conflicto armado en el municipio de Yopal vereda "El Charte", por lo cual fue desplazada con su familia.

Que el día 9 de junio de 2015 presentó su declaración a fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado.

Arguye que actualmente pasa por una grave y precaria situación económica, razón por la cual no puede rehacer su proyecto de vida, pero que actualmente no cuenta con ingresos y se halla en un estado de indefensión.

Seguidamente hace alusión al llamado silencio administrativo negativo, el que no es óbice en la obligación que le asiste a la accionada trayendo a colación jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Magna.

Finalmente hace alusión a temas como son: la procedencia de la tutela en materia de desplazamiento forzado, el conflicto armado, normatividad para la inscripción en el registro único de desplazados y pautas para su aplicación.

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Administración Judicial de esta ciudad el 31 de marzo de 2016, sometida a reparto, allegada a la Secretaría de este Despacho el 1º de abril de 2016 y en esta misma fecha es admitida la demanda constitucional, por auto que obra a folio 18 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la ciudadana tutelante.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, - aún en el día de hoy hasta la hora de definición de la acción constitucional, no se constata manifestación alguna de la accionada que pudiere ser tenida en cuenta como argumento defensivo-, habiendo sido notificada al correo institucional o buzón electrónico de que trata el artículo 197 del CPACA (fl. 19) el día 4 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto - opinión de especialistas y versados en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - ha sido la institución de la tutela o amparo, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, debe acotar este operador judicial que pasados más de 24 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esta figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente; en igual forma, atenta contra esos objetivos la aquiescencia de algunos funcionarios no probos cuya reputación queda en duda por sus actuaciones de tipo constitucional a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito en hacienda nacional que ha propuesto este servidor judicial ha sido la creación de la jurisdicción constitucional que se encargara de todas las acciones de dicha estirpe y que tuviera unas connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como instrumento de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, la señora MARIA NATIVIDAD PIDACHE TABACO quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derechos fundamentales invocados y jurisprudencia aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición*

como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (*debido proceso, igualdad, dignidad humana y mínimo vital por ejemplo*), han sido conculcados o están amenazados por la omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse sobre su inclusión en el registro único de víctimas "RUV".

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por el accionante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

"3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

....

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: “se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación”. Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de

beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

....

1.2. *Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo”.*

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro *Acción y Procedimiento en la Tutela* de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” en su artículo 3º establece:

“ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Por su parte, en relación específicamente a la atención a víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 60 de la ley antes citada señala:

“ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

NOTA: El texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, el resto de texto de este inciso declarado **EXEQUIBLE** por la misma Sentencia.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

NOTA: Inciso segundo de este parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada

a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013”.

A su turno el artículo 62 de la misma, precisa:

“ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello”.

Y el artículo 65 establece la definición de la atención humanitaria de transición, así:

“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2°. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.

Debido proceso:

Adicionalmente y conforme a la redacción de la demanda y sus anexos, se tiene que presuntamente se haya podido amenaza o vulnerar el **debido proceso** administrativo, pues se trae a colación en el texto del escrito inicial que la accionante rindió declaración ante la UARIV con miras a ser inscrita en el RUV e ingresar así al conglomerado de beneficiarios conforme a las políticas de Estado plasmadas en la ley 1448 de 2011 (aportes antes citados y transcritos), sin embargo, no le ha dado una respuesta eficaz sobre la concesión o no de dicha condición.

El mencionado derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al **debido proceso**, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

El **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que se predica de las actuaciones judiciales y administrativas; su aplicación a través de la acción de tutela es procedente cuando se trata de las garantías fundamentales, especialmente las reglas relacionadas con competencia, contradicción, defensa, proceso público y sin dilaciones injustificadas, posibilidad de solicitar y presentar pruebas y controvertir las existentes, doble

instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues ellas canalizan el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos y encausan las actuaciones de unos y otros bajo los parámetros establecidos en las normas jurídicas.

Al respecto la Corte ha manifestado:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias". Corte Constitucional, Sentencia No. C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Es una máxima del derecho que toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada sin efecto alguno por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento; incluso, - para el caso específico examinado - de encontrarse anomalía en dicho sentido podría llegar a vulnerar el *mínimo vital* de quien acude a esta figura constitucional de amparo.

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la accionante a la demandada se encuentran demostradas, y en segundo término si al existir las mismas, se desprende violación, amenaza o vulneración a los derechos alegados por la señora PIDIACHE TABACO u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana y mínimo vital) en que pudo incurrir o está incurriendo la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no establecer respuesta a la declaración extendida ante esa dependencia creada para fines de prestar ayuda a personas que se encuentran en situaciones de desplazamiento como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

Se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido. Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones se decidirá con lo existente.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la accionante MARÍA NATIVIDAD PIDIACHE TABACO, adelantó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas, para ello rindió la correspondiente declaración el 9 de junio de 2015 (fl. 14). Ello se infiere de lo allegado con la demanda y no existe prueba que demuestre lo contrario, carga que le asistiría a la entidad demandada y que al guardar silencio sobre estos aspectos le da carácter de veracidad a lo plasmado en el libelo introductorio, máxime que ni siquiera se dignó remitir los antecedentes administrativos que reposan en sus archivos.

Se establece igualmente en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** ha omitido dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de inclusión en el RUV, lo que la deja en vilo ante el no avance de respuesta a su petición y que la coloca en un escenario apremiante, que le impide llegado el caso poder aspirar a acceder a otros beneficios relacionados con el pedimento de auxilio o ayuda humanitaria conforme lo establece la ley 1448 de 2011, constatándose que su inclusión en el registro único de víctimas no ha sido dilucidado por la administración a pesar del paso del tiempo, lo que resulta imperativo a la luz de otros derechos que se desprenden de la circunstancia aludida.

Dicha situación omisiva de la accionada vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición**, al igual que el **debido proceso** e incluso la dignidad humana e igualdad, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite a quien lo solicite por circunstancias que allí exprese, expidiendo el correspondiente acto administrativo que se constituye en la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión a la interesada, sustentando y/o motivando su manifestación bien sea positiva o negativa – lo que no es del resorte de esta acción constitucional –.

Los derechos fundamentales enunciados han sido desconocidas y violadas abiertamente por la Directora General y demás funcionarios públicos de la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto no es posible que la persona que solicita su inscripción en el RUV deba esperar todo el tiempo sin una solución o respuesta a su situación (se configura más de 10 meses), es decir el Estado a través de la UARIV está en la obligación de manifestarle a PIDIACHE TABACO en tiempo prudencial, si le asiste o no su inclusión en el RUV y cuáles son los procedimientos a seguir sea cual fuere el sentido de la respuesta, por lo tanto, es inadmisibles que se guarde silencio al respecto, sin reparar en las posibles consecuencias de su omisión.

En conclusión, como consecuencia de lo argumentado precedentemente, prohiendo las sentencias transcritas de la Corte Constitucional y ante la evidente violación de los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** consagrados en los artículos 23 y 29 del Ordenamiento Superior, se tutelarán los mismos a la ciudadana MARIA NATIVIDAD PIDIACHE TABACO, para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su Directora General, en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta al escrito contentivo de la solicitud impetrada por ésta, relacionada con su inclusión en el RUV; lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con su declaración rendida el 9 de junio de 2015 sino que debe entrar a resolver motivadamente la misma; así mismo deberá informarle y determinarle definitivamente a qué otros derechos puede acceder en la prenombrada condición y sin dilación alguna proporcionárselos, por cuanto la ley es muy clara al respecto.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** quebrantados a la ciudadana **MARÍA NATIVIDAD PIDIACHE TABACO** por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo – si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar respuesta de fondo al escrito contentivo de la solicitud de inclusión en el RUV, impetrada por **MARÍA NATIVIDAD PIDIACHE TABACO** conforme a declaración en dicho sentido rendida el 9 de junio de 2015, lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con su declaración, sino que debe entrar a resolver motivadamente la misma; en igual forma, deberá informarle y determinarle definitivamente a qué otros derechos puede acceder en la prenombrada condición y sin dilación alguna proporcionárselos.

Vencido dicho término, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

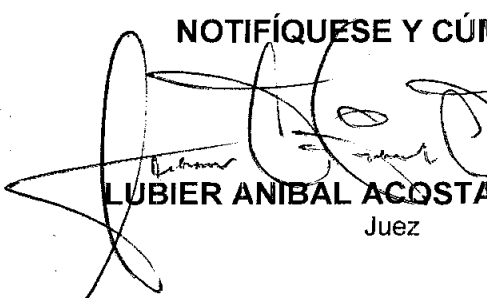
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia a la señora Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS; a la señora MARÍA NATIVIDAD PIDIACHE TABACO (accionante) y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO.- Sin condena en costas, conforme a lo indicado en la considerativa de este proveído.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 10:58 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

